

51

RAZÓN. - A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, doy cuenta al ciudadano juez con un escrito signado y presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en fecha veintiocho de abril del año en curso, por el Licenciado **JESÚS MIGUEL RENDÓN VÁZQUEZ**, registrados en el libro de gobierno con número de recepción **65**. - Conste. -----

RESOLUCIÓN. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el escrito con que se da cuenta, agréguense a los presentes autos para que surtan sus efectos legales procedentes, enterado de su contenido, y como lo solicita el letrado, por así permitirlo el estado de los autos, se turna el presente al suscrito para resolver. -----

Listos para resolver los autos del expediente número **2632/2023-X**, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **LIZBETH YUZMANY BOLAÑOS MONTERO** sobre declaración de ausencia del progenitor de su menor hijo, y: -----

RESULTANDOS:

ÚNICO. - Se tuvo por presentada a la ciudadana **LIZBETH YUZMANY BOLAÑOS MONTERO**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de declaración especial de ausencia del progenitor de su menor hijo, ciudadano **ENEDINO MANUEL UTRERA MÉNDEZ**, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:



I.- En este asunto, la promovente con carácter de madre del hijo del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603, del Código Civil vigente, para lo que medularmente exponen que ya existe una denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que se iniciara la investigación correspondiente sobre la desaparición del padre de su menor hijo, debido a que la última vez que se supo de él fue el día diecisiete de octubre del año dos mil doce. -----

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se emita la declaración de ausencia del ciudadano **ENEDINO MANUEL UTRERA MÉNDEZ**, en términos de los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente que son del tenor siguiente: *"Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."* - *"Pueden pedir la declaración de ausencia: I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente"*.- *"Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581."* Y *"Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia"*.-----

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se las conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que



para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que el progenitor de su menor hijo, ciudadano **ENEDINO MANUEL UTRERA MÉNDEZ**, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1º y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente. - -

En esa consideración, al concederse valor probatorio indiciario a la Constancia de Hechos fotocopias del escrito presentado ante la fiscalía correspondiente, debidamente concatenada con las documentales públicas consistentes en la copia electrónicas a color, QR de actas de nacimiento, y copas a color de Clave Única de Registro de Población (CURP), visibles a fojas cuatro a la siete de autos; documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265 y 326, del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Se deja constancia, que él representate social adscrito a este tribunal, a través de pedimento civil número **231/2025**, de fecha diecinueve de abril del año en curso, manifestó su conformidad para que esta autoridad con forme a derecho apruebe las presentes diligencias (consultable a foja cincuenta de autos). - - - - -

Es importante señalar que también se advierte las publicaciones de los edictos, que señala la ley, de acuerdo a lo solicitado en el auto que diera inicio a este procedimiento, con las cuales se deduce que no compareció el ciudadano **ENEDINO MANUEL UTRERA MÉNDEZ**, sin que exista oposición de parte interesada, resulta procedente hacer la declaración especial de ausencia, y como representante del referido ciudadano antes mencionado a la ciudadana **LIZBETH YUZMANY BOLAÑOS MONTERO**, por lo que, realícese las publicaciones que al afecto establece la ley y oportunamente librese oficio al registro civil del Municipio

de Soledad de Doblado, Veracruz, para los efectos de ley, acompañándole copia certificada de esta resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se. -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **LIZBETH YUZMANY BOLAÑOS MONTERO**, en consecuencia. -

SEGUNDO. - Se hace la declaración de ausencia de **ENEDINO MANUEL UTRERA MÉNDEZ**, sin que exista oposición de parte interesada, y se designa como representante del referido a la ciudadana **LIZBETH YUZMANY BOLAÑOS MONTERO**, por lo que, realícese las publicaciones que al afecto establece la ley y oportunamente librese oficio al Registro Civil del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, para los efectos de ley, acompañándole copia certificada de esta resolución. -----

TERCERO. - Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo Sentenció y firma el ciudadano **DOCTOR EN DERECHO JAVIER CASTELLANOS CHARGOY**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante la **MAESTRA EN DERECHO ROCÍO REYES PARRA**, Secretaria de acuerdos, con quién actúa.- Doy Fe.-----

-Archivo-

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día **TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se publicó la **RESOLUCIÓN** anterior en la lista de acuerdos bajo el número CIENTO VEINTISIETE y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora. - Conste. -----

C. JUEZ
ESPECI
VERAC

PRES

LI
tengo c
citado,
siguier

T
autos,
turne
corre

Por lo

dispc
ajust



EXPEDIENTE 2632-2023

RAZÓN.- En diecinueve de junio del dos mil veinticinco, con un escrito signado por el licenciado JESÚS MIGUEL RENDÓN VÁZQUEZ, asimismo la Secretaria del Juzgado Hace constar y certifica: Que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, con lo cual doy cuenta al Ciudadano Juez.- **CONSTE.**-----

AUTO.- H. VERACRUZ, VERACRUZ A DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto el escrito y la certificación de cuenta, de los cuales se desprende que no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 338 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se declara que ha causado ejecutoria para todos sus efectos legales, toda vez que no fue recurrida dentro del término concedido, por lo cual hágasele la devolución de los documentos originales exhibidos por las partes, y por autorizados para recibirlos a las personas que indicaron previa identificación y toma de razón que otorguen en autos; por otro lado, expídase copia certificada por duplicado de las actuaciones, y por autorizados para recibirlos a las personas que indica, previa identificación y toma de razón que otorguen en autos.-

Por otro lado, gírese oficio a las instituciones que la ley establece para que publiquen la resolución de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco sin costo alguno, autorizando copias certificadas de los insertos necesarios sin previo pago y hecho que sea gírese oficio al Registro Civil del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz para los efectos de ley.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL DOCTOR EN DERECHO **JAVIER CASTELLANOS CHARGOY**, JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA MAESTRA EN DERECHO **ROCÍO REYES PARRA**, SECRETARIA CON QUIEN ACTÚA.- **DOY FE.**-----

(archivo)

El **diecinueve de junio del dos mil veinticinco**, se publicó por lista de acuerdos el auto anterior bajo el número 525274 y 5274 siendo las doce horas con cincuenta minutos; y certifico que esta notificación surte sus efectos el día siguiente hábil en la misma hora.- **DOY FE.** -----





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(a) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con sus (s) original(es) que obra(n) en el expediente número 2632/23 del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de tres foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibo número exentos. En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los ocho del mes de Julio del año dos mil veintuno. Doy fe. --

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO ROCIO REYES PARRA.



SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO ROCIO REYES PARRA
VERACRUZ, VERACRUZ



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VERACRUZ